

DAZA & ASOCIADOS
MANUEL ANTONIO DAZA RODRIGUEZ

ABOGADO

Dir. Calle 21 No 19 - 41, Barrio San Toro, Celular 3215376974

Email: drmanueldaza@hotmail.com

El Copey - Cesar



Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA - MAGDALENA (REPARTO)

Santa Marta - Magdalena.

E. S. D.

REF: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de MANUEL ANTONIO DAZA RODRIGUEZ, Contra HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE ALGARROBO MAGDALENA - MESA DIRECTIVA.

MANUEL ANTONIO DAZA RODRIGUEZ, Mayor de edad, y vecino de El Copey - Cesar, identificado con cedula de ciudadanía No 7.636.074 Expedida en Ariguaní, Abogado en ejercicio inscrito con Tarjeta profesional No. 283846 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en causa propia, en forma comedida presento Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE ALGARROBO MAGDALENA - MESA DIRECTIVA, identificado con el NIT 819003480-7, presidida por los señores LUIS FELIPE SANCHEZ MENDINUETA, en su calidad de presidente, DARIO JOSE RIOS AREVALO, 1° Vicepresidente, EDGARDO XAVIER ESPITIA DURAN, 2° Vicepresidente, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, para que previos los trámites legales del proceso ordinario me sean concedidas las pretensiones incoadas en esta demanda, previos los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Sentencia C-105 de 2013, la Honorable Corte Constitucional, señaló que la elección del Personero Municipal por parte de los Concejos Municipales, debe realizarse a través de Concurso Público de Méritos, el cual debe sujetarse a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en esta materia, para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan el acceso a la Función Pública, al derecho a la igualdad y el debido proceso.
2. Que el departamento administrativo de la función pública expidió el decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector de función pública, el cual introduce nuevamente, en su título 27, artículo 2.2.27.1, los estándares mínimos para la elección de personeros municipales de la siguiente manera: "ARTICULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por Concejo Municipal o Distrital.

Los Concejos Municipales o Distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, podrá a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades en procesos de selección de personal."

3. Que mediante RESOLUCION No.006 del 14 de noviembre de 2019, cuyo objeto es "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITO PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE ALGARROBO, MAGDALENA", CONVOCATORIA No. 001 DE 2019, el Honorable Concejo Municipal de Algarrobo - Magdalena, hace la convocatoria y reglamentación del concurso publico de méritos, con el cual pretende hacer la elección del personero municipal de Algarrobo magdalena para el Periodo Institucional 2020 - 2024.
4. Que la convocatoria anteriormente descrita, es adelantada por la mesa directiva del Honorable Concejo Municipal de Algarrobo - Magdalena, violando los preceptos constitucionales y legales, vulnerando el debido proceso, derecho a la igualdad, el libre acceso al empleo público, principio de publicidad, entre otros.

2

DAZA & ASOCIADOS
MANUEL ANTONIO DAZA RODRIGUEZ

ABOGADO

Dir. Calle 21 No 19 - 41, Barrio San Toro, Celular 3215376974

Email: drmanueldaza@hotmail.com

El Copey - Cesar



5. Que la mesa directiva del Honorable Concejo Municipal de Algarrobo – Magdalena, contrato con una entidad que no cuenta con la idoneidad ni competencia para adelantar este tipo de concursos, tanto así que ni siquiera cuenta con facultad de derecho en sus programas, como lo es la Corporación Universitaria Reformada, además la contratación se realizó en abierta violación a las normas de contratación estatal, al punto que no fue publicada dicha contratación en el secop, además la convocatoria aparece firmada solo por el presidente actuando a nombre de la mesa directiva, omitiendo la firma de los demás miembros, lo que vicia dicha convocatoria para contratar a la entidad.
6. Que se limitó la participación y oportunidad de los ciudadanos para acceder a cargos públicos al haber establecido un término limitado para la presentación de postulados, también reduciendo los medios para hacerlo, dado que solo se habilitó el proceso de inscripción por el término de Tres (3), y la divulgación de la convocatoria no garantiza que esta llegue un amplio número de personas, tal como lo ordena la ley, además, el Artículo 19 de la Resolución de convocatoria estableció que la inscripción de los aspirantes sería únicamente presencial, vulnerando los estándares mínimos establecidos en el Decreto único Reglamentario del Sector de la Función Pública 1083 de 2015 y con ello los principios de igualdad y libre concurrencia, que permitieran la participación del mayor número de aspirantes, lo cual comporta una restricción que no se acompaña con el principio constitucional de razón suficiente, habiendo por tanto una discriminación evidente para quienes se encontraran imposibilitados para concurrir de manera personal.
7. Que la entidad contratada ilegalmente por el Concejo no hace las veces de asesor, sino que realiza el concurso de forma directa, incluso imponiendo regulaciones especiales sobre el mismo y expidiendo actos administrativos que afectan el desarrollo del proceso, como ocurre con la expedición de los actos administrativos por medio de los cuales se publica y notifican las citaciones a prueba, los resultados de las pruebas y la expedición de la circular aclaratoria No 004 del 10 de diciembre de 2019, cuando el único facultado y competente para expedir estos actos administrativos es el Concejo Municipal, toda vez que el rol de la entidad contratada debe ser de asesor del proceso mas no desarrollar el mismo.
8. Que la entidad demanda vulnero mis derechos constitucionales y legales, al debido proceso, principio de legalidad, libre acceso a empleo público, teniendo en cuenta que mediante la circular No 002 del 5 de diciembre de 2019, expedida por la Universidad Reformada, se nos cita a aplicación de pruebas comportamentales y posteriormente faltando menos de 12 horas para la aplicación de la prueba se expide por la universidad la circular aclaratoria No 004 del 10 de diciembre de 2019, donde se nos excluye del proceso.
9. Que es preciso advertir que el suscrito es el aspirante que ocupa el tercer (3) lugar en el resultado de la prueba de conocimiento.
10. Que de esta manera queda claro y probado que existen contrariedades e incoherencias en las estipulaciones del concurso que limitan el derecho de participación de las personas y violan el principio de legalidad.
11. Que teniendo en cuenta todas las irregularidades y vulneraciones en el desarrollo del concurso de méritos adelantado por el Concejo Municipal de Algarrobo, para proveer el cargo de personero municipal para el periodo institucional 2020 – 2024, es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos RESOLUCION No.006 del 14 de noviembre de 2019, cuyo objeto es “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITO PARA PROVEER EL CARGO DE

3

DAZA & ASOCIADOS
MANUEL ANTONIO DAZA RODRIGUEZ

ABOGADO

Dir. Calle 21 No 19 - 41, Barrio San Toro, Celular 3215376974

Email: drmanueldaza@hotmail.com

El Copey - Cesar



PERSONERO MUNICIPAL DE ALGARROBO, MAGDALENA", CONVOCATORIA No. 001 DE 2019 y todos los demás que se desprenden y expiden en desarrollo de dicha convocatoria y de esta forma se da el restablecimiento del derecho a todos los aspirantes que de una u otra forma resultamos afectados con dicho proceso de concurso.

PRETENSIONES

1. Declarar nula la RESOLUCION No.006 del 14 de noviembre de 2019, cuyo objeto es "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITO PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE ALGARROBO, MAGDALENA", CONVOCATORIA No. 001 DE 2019 y todos los demás que se desprenden y expiden en desarrollo de dicha convocatoria.
2. A manera de Restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada en cabeza de su mesa directiva, realizar nueva convocatoria y nuevo concurso de mérito para proveer el cargo de personero municipal de Algarrobo Magdalena, para el periodo institucional 2020 - 2024, contratando con una entidad idónea y observando las formalidades y garantías constitucionales y legales.
3. Sirvase vincular a la procuraduría delegada para sustos administrativos de santa marta.

MEDIDAS PROVISIONALES

- Con el objeto de garantizar los derechos fundamentales del suscrito y que hasta el momento han venido siendo vulnerados por el Concejo Municipal de Algarrobo Magdalena, en cabeza de su mesa directiva, solicito muy respetuosamente se decrete la suspensión provisional de la RESOLUCION No.006 del 14 de noviembre de 2019, cuyo objeto es "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITO PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE ALGARROBO, MAGDALENA", CONVOCATORIA No. 001 DE 2019 y todos los demás que se desprenden y expiden en desarrollo de dicha convocatoria, hasta tanto se resuelva de fondo mediante sentencia debidamente ejecutoriada la presente demanda, esto con el fin de evitar un perjuicio o daño irremediable al suscrito.
- Como consecuencia de la anterior medida provisional, ordénese al Honorable concejo Municipal de Algarrobo, abstenerse de elegir y posesionar personero municipal en propiedad para el periodo institucional 2020 - 2024, y se tenga a lo resuelto por este despacho en sentencia de fondo la cual será dictada dentro del trámite correspondiente.

DISPOSICIONES QUEBRANTADAS

Con la expedición de la RESOLUCION No.006 del 14 de noviembre de 2019, cuyo objeto es "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITO PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE ALGARROBO, MAGDALENA", CONVOCATORIA No. 001 DE 2019, y el desarrollo de la convocatoria con los vicios y vulneraciones enunciadas en los hechos, se infringieron los siguientes preceptos:

- 1) Constitucionales: artículos 13, 25, 29.
- 2) Legales y normativos: Decreto 1083 de 2015, Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, ley 1219 de 2008 y demás normas concordantes.

5

DAZA & ASOCIADOS
MANUEL ANTONIO DAZA RODRIGUEZ

ABOGADO

Dir. Calle 21 No 19 - 41, Barrio San Toro, Celular 3215376974

Email: drmanueldaza@hotmail.com

El Copey - Cesar



ANEXOS

Me permito acompañar los siguientes:

- a) Copias de la demanda, con sus respectivos y pertinentes anexos, para el archivo de esta Corporación y traslados a la entidad demandada y al señor agente del ministerio público.
- b) Documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

Al suscrito recibo notificaciones personales en la Secretaría de su despacho o en mi oficina ubicada en la Carrera 20 No 20 - 30, Barrio San Toro, El Copey - Cesar, al EMAIL: drmanueldaza@hotmail.com, o al TEL 3215376974.

Al demandado HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE ALGARROBO MAGDALENA - MESA DIRECTIVA, presidida por los señores LUIS FELIPE SANCHEZ MENDINUETA, en su calidad de presidente, DARIO JOSE RIOS AREVALO, 1° Vicepresidente, EDGARDO XAVIER ESPITIA DURAN, 2° Vicepresidente, en la Plaza Principal N°8-44, Algarrobo Magdalena, EMAIL: concejo@algarrobo-magdalena.gov.co.

Del señor juez,

Atentamente,


MANUEL ANTONIO DAZA RODRIGUEZ
C.C. No. 7.636.074 de Arigüani.
T.P. No. 283846 del C. S. de la J.

21 FEB 2020
DIRECCIÓN SECC. DE ADMON. JUDICIAL
SECRETARIA OFICINA JUDICIAL
Santa Marta

DAZA & ASOCIADOS
MANUEL ANTONIO DAZA RODRIGUEZ

ABOGADO

Dir. Calle 21 No 19 - 41, Barrio San Toro, Celular 3215376974

Email: drmanueldaza@hotmail.com

El Copey - Cesar



Señor:

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta - Magdalena.

E. S. D.

ASUNTO: **SUBSANAR DEMANDA.**

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 47-001-3333-002-2020-00037-00

Actor: MANUEL ANTONIO DAZA RODRIGUEZ

Demandado: MUNICIPIO DE ALGARROBO MAGDALENA - ALCALDIA MUNICIPAL DE ALGARROBO MAGDALENA, CONCEJO MUNICIPAL DE ALGARROBO MAGDALENA – MESA DIRECTIVA, CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REFORMADA DE COLOMBIA

MANUEL ANTONIO DAZA RODRIGUEZ, Mayor de edad, y vecino de El Copey – Cesar, identificado con cedula de ciudadanía No 7.636.074 Expedida en Arigüaní, Abogado en ejercicio inscrito con Tarjeta profesional No. 283846 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como demandante dentro de la referencia, me dirijo a su despacho con el respeto acostumbrado, con el objeto de presentar subsanación de la demanda, estando dentro de los términos legales establecidos por este despacho, la cual hago de la siguiente manera:

1. INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

Con el objeto de subsanar la falta de integración del contradictorio, me permito manifestar a este despacho, que la demanda la dirijo en contra de MUNICIPIO DE ALGARROBO MAGDALENA - ALCALDIA MUNICIPAL DE ALGARROBO MAGDALENA, CONCEJO MUNICIPAL DE ALGARROBO MAGDALENA – MESA DIRECTIVA, CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REFORMADA DE COLOMBIA.

2. NO SE DEMANDARON TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y NO SE ANEXÓ COPIA DE ESTOS

Para subsanar este punto manifiesto a este despacho que solicito muy respetuosamente se decrete la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 004 de octubre 29 de 2019, expedida por el concejo municipal de algarrobo magdalena.
- Resolución No. 005 de octubre 29 de 2019, expedida por el concejo municipal de algarrobo magdalena.
- Resolución No.006 del 14 de noviembre de 2019, expedida por el concejo municipal de algarrobo magdalena.
- Resolución No. 007 del 14 de noviembre de 2019, expedida por el concejo municipal de algarrobo magdalena
- Resolución No. 007 de noviembre 28 de 2019, expedida por el concejo municipal de algarrobo magdalena.
- Circular No 001 del 02 de diciembre de 2019, expedida por la corporación universitaria reformada de Colombia.
- Circular No 002 del 05 de diciembre de 2019, expedida por la corporación universitaria reformada de Colombia

DAZA & ASOCIADOS
MANUEL ANTONIO DAZA RODRIGUEZ

ABOGADO

Dir. Calle 21 No 19 - 41, Barrio San Toro, Celular 3215376974

Email: drmanueldaza@hotmail.com

El Copey - Cesar



- Circular No 003 del 09 de diciembre de 2019, expedida por la corporación universitaria reformada de Colombia.
- Circular Aclaratoria No 004 del 10 de diciembre de 2019, expedida por la corporación universitaria reformada de Colombia
- Circular No 005 del 12 de diciembre de 2019, expedida por la corporación universitaria reformada de Colombia
- Circular No 006 del 16 de diciembre de 2019, expedida por la corporación universitaria reformada de Colombia
- Circular No 007 del 19 de diciembre de 2019, expedida por la corporación universitaria reformada de Colombia
- Circular No 008 del 26 de diciembre de 2019, expedida por la corporación universitaria reformada de Colombia

Con respecto a la solicitud de la conciliación ante el ministerio publico la misma, no ha sido posible adelantar por cuanto tras la crisis por la pandemia del covid19, no ha sido posible celebrar este tipo de procedimientos, por lo que pido muy respetuosamente se me conceda una prórroga considerable, para poder agotar dicho procedimiento.

Para efectos de notificación, me permito aportar las direcciones electrónicas de los demandados así:

- MUNICIPIO DE ALGARROBO MAGDALENA - ALCALDIA MUNICIPAL DE ALGARROBO MAGDALENA, identificado con el NIT 819003219-0, en el EMAIL: notificacionjudicial@algarrobo-magdalena.gov.co
- CONCEJO MUNICIPAL DE ALGARROBO MAGDALENA – MESA DIRECTIVA, identificado con el NIT 819003480-7, en el EMAIL: concejo@algarrobo-magdalena.gov.co
- CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REFORMADA DE COLOMBIA, identificada con el NIT 802.017.254-8, en el EMAIL info@unireformada.edu.co

Atentamente,

MANUEL ANTONIO DAZA RODRIGUEZ

C, C, N° 7.636.074, de Ariguani

T.P N° 283846 del C. S. J

DAZA & ASOCIADOS
MANUEL ANTONIO DAZA RODRIGUEZ

ABOGADO

Dir. Calle 21 No 19 - 41, Barrio San Toro, Celular 3215376974

Email: drmanueldaza@hotmail.com

El Copey - Cesar



Santa Marta DTCH, 15 de septiembre de 2020.

Doctor

SANTANDER ORTIZ MARÍN

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

E. S. D.

RAD: 47-001-33-33-002-2020-00-037-00

ACCIONANTE: MANUEL ANTONIO DAZA RODRIGUEZ

ACCIONADO: MUNICIPIO DE ALGARROBO – CONCEJO MUNICIPAL

Ref: Reforma de la demanda.

MANUEL ANTONIO DAZA RODRIGUEZ, Mayor de edad, y vecino de El Copey – Cesar, identificado con cedula de ciudadanía No 7.636.074 Expedida en Ariguaní, Abogado en ejercicio inscrito con Tarjeta profesional No. 283846 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en causa propia, en forma comedida presento reforma de demanda de acuerdo a lo contemplado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., formulada en contra del **MUNICIPIO DE ALGARROBO - CONCEJO MUNICIPAL DE ALGARROBO MAGDALENA – MESA DIRECTIVA**, identificado con el NIT 819003480-7, presidida por los señores LUIS FELIPE SANCHEZ MENDINUETA, en su calidad de presidente, DARIO JOSE RIOS AREVALO, 1º Vicepresidente, EDGARDO XAVIER ESPITIA DURAN, 2º Vicepresidente, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, para que previos los trámites legales del proceso ordinario me sean concedidas las pretensiones incoadas en esta demanda, previos los siguientes:

I. HECHOS

1. Que mediante Sentencia C-105 de 2013, la Honorable Corte Constitucional, señaló que la elección del Personero Municipal por parte de los Concejos Municipales debe realizarse a través de Concurso Público de Méritos, el cual debe sujetarse a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en esta materia, para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan el acceso a la Función Pública, al derecho a la igualdad y el debido proceso.
2. Que el Departamento Administrativo de la Función Pública expidió el Decreto 1083 de 2015, único reglamentario del sector de función pública, que introduce nuevamente en su título 27, artículo 2.2.27.1, los estándares mínimos para la elección de personeros municipales de la siguiente manera:

“ARTICULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por Concejo Municipal o Distrital.

Los Concejos Municipales o Distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, podrá a través de universidades o instituciones de educa-

DAZA & ASOCIADOS
MANUEL ANTONIO DAZA RODRIGUEZ

ABOGADO

Dir. Calle 21 No 19 - 41, Barrio San Toro, Celular 3215376974

Email: drmanueldaza@hotmail.com

El Copey - Cesar



ción superior públicas o privadas o con entidades en procesos de selección de personal.”.

3. El Concejo Municipal de Algarrobo - Magdalena, expidió la Resolución No. 006 del 14 de noviembre de 2019, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITO PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE ALGARROBO, MAGDALENA”*, CONVOCATORIA No. 001 DE 2019, para el Periodo Institucional 2020 - 2024.
4. La mesa directiva del Concejo Municipal de Algarrobo – Magdalena, contrató con la Corporación Universitaria Reformada para que adelantara el concurso de méritos para la elección del Personero Municipal.
5. El proceso de contratación de la Corporación Universitaria Reformada no fue publicado en el SECOP; la convocatoria se firmó solo por el presidente, actuando a nombre de la mesa directiva, omitiendo la firma de los demás miembros.
6. La convocatoria para aspirar al cargo de personero Municipal de Algarrobo limitó la participación y oportunidad de los ciudadanos para acceder a ese cargo público, debido a que estableció tan solo un término de tres (3) días para las postulaciones.
7. La Resolución No. 006 del 14 de noviembre de 2019 estableció que la inscripción sería únicamente de forma presencial, violándose con ello el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del sector de la función pública, en tanto que debían respetarse los principios de igualdad y libre concurrencia, que permitieran la participación del mayor número de aspirantes, lo cual comporta una restricción que no se acompasa con el principio constitucional de razón suficiente, habiendo por tanto una discriminación evidente para quienes se encontraran imposibilitados para concurrir de manera personal.
8. De acuerdo con las pruebas aportadas al expediente, se advierte que la Corporación Universitaria Reformada ha desbordado la competencia en el proceso de méritos para proveer el cargo de personero, en razón a que adelanta el proceso de selección de manera directa, es decir, impone regulaciones no previstas en la ley, publica, notifica, cita a pruebas, emite circulares (No. 004 de 2019), sustituyendo al Concejo Municipal como autoridad legal competente, y olvidándose de su papel eminentemente asesor dentro de la convocatoria.
9. En el curso del proceso, la Corporación Universitaria Reformada, doce (12) horas antes de practicar las pruebas de conocimiento, expidió la Circular aclaratoria No 004 del 10 de diciembre de 2019, por medio de la cual excluyó del proceso a varias personas, violando el derecho fundamental al debido proceso y defensa de los aspirantes excluidos.

II. PRETENSIONES

Declarar nula la Resolución No. 006 del 14 de noviembre de 2019 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO*

DAZA & ASOCIADOS
MANUEL ANTONIO DAZA RODRIGUEZ

ABOGADO

Dir. Calle 21 No 19 - 41, Barrio San Toro, Celular 3215376974

Email: drmanueldaza@hotmail.com

El Copey - Cesar



DE MÉRITO PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE ALGARROBO, MAGDALENA”, y los demás actos administrativos expedidos con ocasión del mismo.

III. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

- Artículos 2, 4, 29, 40, 123 y 209 de la Constitución Política.
- Artículo 35 de la Ley 1551 de 2012.
- Artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015
- Artículos 9 y 11, numeral 3 de la Ley 489 de 1998
- Artículos 23, 24, 26, 29 de la Ley 80 de 1993

3.1.- Nulidad por infracción de las normas superiores

De conformidad con el primer inciso del artículo 2° de la Carta, son, entre otros, fines esenciales del Estado promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la vigencia de un orden justo. De otra parte, según el inciso 2° de la misma disposición, las autoridades de Colombia están instituidas para defender los derechos de las personas y asegurar el cumplimiento de los derechos y deberes del Estado y de los particulares, dentro del proceso de selección de personero adelantado por la mesa directiva del concejo municipal de algarrobo de la vigencia 2019, se constata una clara violación de los principios fundantes del Estado colombiano, además del desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso, como se observa en el acápite, por este motivo, se concluye que, dada la violación de esta disposición, se debe declarar la nulidad de las disposiciones impugnadas.

El artículo 4° de la Constitución Política dispone que la Constitución es norma de normas y que, en consecuencia, prevalece sobre cualquier otra que se le oponga y dadas las violaciones ya mencionadas en que se incurre, es patente el desconocimiento de la superioridad de la Constitución y, luego, la infracción de esta norma.

3.2.- Nulidad por falta de aplicación de los artículos 29, 40, 123 y 209 de la Constitución Política

Conforme al inciso primero del artículo 29, el derecho al debido proceso debe ser protegido en el marco de cualquier tipo de actuación administrativa o judicial. En efecto, reza la citada disposición lo siguiente:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

DAZA & ASOCIADOS
MANUEL ANTONIO DAZA RODRIGUEZ

ABOGADO

Dir. Calle 21 No 19 - 41, Barrio San Toro, Celular 3215376974

Email: drmanueldaza@hotmail.com

El Copey - Cesar



La actuación administrativa debe respetar los principios previstos en la Constitución Política y en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011¹, los cuales persiguen como fin último la satisfacción de los cometidos estatales, por ende, respetando plenamente el debido proceso. En contraste a ello, se advierte que el proceso administrativo de la convocatoria del Personero Municipal de Algarrobo - Magdalena no respetó tales principios, y en cambio, se logra avizorar la desviación de poder al perseguir un interés particular y no el buen servicio que persigue la función administrativa.

Frente a lo estipulado en el artículo 40 de nuestra carta política “Derecho a Acceder a Participar y a Ocupar Cargos Públicos”, la Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental que caracteriza al derecho a acceder a cargos públicos, pues constituye garantía básica para lograr amplios espacios de legitimación democrática. De allí que las restricciones, condiciones y limitaciones al acceso a cargos públicos deben ser razonables y proporcionados.

La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran en el ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público.

En efecto, en el proceso administrativo de selección del personero Municipal de Algarrobo - Magdalena, se establecieron requisitos adicionales a los previstos en el Decreto 1083 de 2015² y el artículo 25 de la Ley 1551 de 2012, tal como experiencia profesional, pese a que la norma únicamente exige que el aspirante sea egresado de la facultad de derecho por tratarse de un municipio de sexta categoría.

De igual manera, se quebranta dicha norma constitucional, por parte de la mesa directiva del Concejo Municipal, cuando contempló la inscripción de los participantes únicamente de forma presencial, pues se cercenó la libre concurrencia de todas las personas para postularse a través de la página web de la corporación pública, lo que atenta contra el derecho a participar y acceder a cargos públicos.

Conforme al artículo 123 de la Carta, los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad. En este sentido, una medida que le impide a la socie-

¹ ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

DAZA & ASOCIADOS
MANUEL ANTONIO DAZA RODRIGUEZ

ABOGADO

Dir. Calle 21 No 19 - 41, Barrio San Toro, Celular 3215376974

Email: drmanueldaza@hotmail.com

El Copey - Cesar



dad conocer los motivos que fundamentan una decisión es contraria al mandato constitucional contenido en el artículo citado, tal así como ocurrió en el proceso de selección de la entidad que desarrollaría el concurso de méritos, a saber, la Corporación Universitaria Reformada, proceso en el cual no se tuvieron en cuenta los principios de selección objetiva y transparencia, de tal manera que permitiera contratar a una entidad competente para adelantar la función asesora del concurso.

Todas las actuaciones administrativas citadas en la narración de los hechos desconocen lo dispuesto en el artículo 209 de nuestra carta política, debido a que las mismas se alejan de la finalidad de la función administrativa puesto que desatiende cada uno de los principios contemplados en dicho precepto normativo, se aparta vulgarmente de tales prerrogativas, desconociendo deberes y derechos contemplados en nuestro estado social de derecho.

3.3.- Nulidad por expedición irregular y falta de competencia de Convocatoria al concurso de méritos - Resolución No. 006 de 14 de noviembre de 2019-

Existe vulneración del artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015, que contempla las etapas del concurso público de méritos para la elección de personas, debido a que señala de manera expresa que la convocatoria al concurso deberá ser suscrita por la Mesa de Directiva del Concejo Municipal, sin embargo, en el caso sometido a examen de legalidad, la convocatoria únicamente la suscribió el Presidente del Concejo Municipal. Dispone la norma:

“ARTÍCULO 2.2.27.2 ETAPAS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONEROS. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.”

De acuerdo con la norma en cita, es claro que legalmente le correspondía a todos los integrantes de la mesa directiva del Concejo Municipal suscribir el Acto Administrativo de convocatoria (Resolución No. 006 del 14 de noviembre de 2019), sin embargo, solo se firmó por el presidente de la mesa directiva, lo que constituye un abuso en el ejercicio de sus funciones y la configuración de las causales de nulidad por expedición irregular y falta de competencia, de acuerdo con el artículo 137 del CPACA.

Adicionalmente, el artículo 28 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 22 de la Ley 1551 de 2012, establece:

DAZA & ASOCIADOS
MANUEL ANTONIO DAZA RODRIGUEZ

ABOGADO

Dir. Calle 21 No 19 - 41, Barrio San Toro, Celular 3215376974

Email: drmanueldaza@hotmail.com

El Copey - Cesar



Artículo 28.- Mesas Directivas. La Mesa Directiva de los Concejos se compondrá de un Presidente y dos Vicepresidentes, elegidos separadamente para un período de un año.

El artículo 31 de la misma ley señala que los concejos municipales expedirán un reglamento interno para su funcionamiento. En efecto, El Concejo Municipal de Algarrobo - Magdalena, adoptó mediante Acuerdo Municipal No. 001 del 05 de Agosto de 2015, su Reglamento Interno.

El artículo 37 del Reglamento Interno del Concejo Municipal de Algarrobo, en cuanto a las funciones del presidente de la Corporación, dispone:

Artículo 37.- Funciones del Presidente del Concejo. -Son funciones del Presidente del Concejo.

4. Cumplir y hacer cumplir el reglamento, y decidir las dudas que se presenten sobre la aplicación del mismo; Contra esta decisión, cualquier concejal puede apelar ante la Plenaria y ésta adoptar otra posición;

22. Celebrar a nombre de la Corporación los contratos legalmente autorizados, con observancia de las normas contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública...

Respecto a las funciones de los vicepresidentes del Concejo, dispone el Reglamento lo siguiente:

“Artículo 40.-Funciones de los vicepresidentes del Concejo. Las funciones de los vicepresidentes primero y segundo consisten en formar parte de la Mesa Directiva y, en su orden, reemplazar al presidente en sus faltas temporales. Desempeñan, además, otras funciones que les encomiende el presidente o la plenaria de la Corporación, siempre que sean legales y ajustadas al presente reglamento.

Son funciones del Primer Vicepresidente.

...5. Realizar la revisión y supervisión de los procesos contractuales que se adelanten en la Corporación, verificando el cumplimiento de los requisitos de Ley.

7. Suscribir cualquier decisión que se tome en el Concejo Municipal distintas a las adoptadas por Acuerdo Municipal. Se exceptúa la suscripción de los contratos y las demás excepciones previstas en el presente reglamento.

Son funciones del Segundo Vicepresidente.

...6. Suscribir cualquier decisión que se tome en el Concejo Municipal distintas a las adoptadas por Acuerdo Municipal. Se exceptúa la suscripción de contratos y las demás excepciones previstas en el presente reglamento.”

DAZA & ASOCIADOS
MANUEL ANTONIO DAZA RODRIGUEZ

ABOGADO

Dir. Calle 21 No 19 - 41, Barrio San Toro, Celular 3215376974

Email: drmanueldaza@hotmail.com

El Copey - Cesar



Como se observa de las normas precedentes del Reglamento Interno del Concejo Municipal de Algarrobo, son funciones de los Vicepresidentes suscribir los actos administrativos que adopte la Corporación, diferentes a los Acuerdos Municipales.

Es decir, que la decisión de convocar el concurso de personero municipal debía ser suscrita no solo por el Presidente de la Mesa, sino por los vicepresidentes y el Secretario, pues juntos forman ese Cuerpo Colegiado, y de lo contrario se vicia de nulidad la decisión administrativa por expedición irregular.

Al respecto, el artículo 42 del mismo reglamento consagra las funciones de la Mesa Directiva del Concejo Municipal, así:

“Artículo 42.- Funciones de la Mesa Directiva. Como órgano de orientación y dirección del Concejo, le corresponde.

12. Suscribir, junto con el secretario de la Corporación, las resoluciones y proposiciones, con las excepciones previstas en el presente reglamento.”

Ahora bien, debe destacarse que aunque en el acto administrativo demandado se aprecian las firmas de los vicepresidentes, lo cierto es tales firmar fueron falsificadas. Esta afirmación se sustenta en las declaraciones de esos funcionarios, quienes manifestaron no haber suscrito ese acto administrativo.

En efecto, de acuerdo con las declaraciones extrajuicio de los señores CARLOS ALBERTO PADILA LUNA y LUZ ELENA NARVAEZ TAMARA, en su calidad de primer y segundo vicepresidentes de la Mesa Directiva del Concejo Municipal (2019) de Algarrobo, afirmaron que en ningún momento autorizaron al señor YONIS PIMENTA (Presidente) la utilización de sus firmas escaneadas y, mucho menos, la imposición de sus firmas digitales.

Sumado a ello, el secretario de planeación municipal del Municipio de Algarrobo certificó que dicha corporación no ha implementado la firma digital de sus actuaciones, desencadenando de esta manera la presunta comisión de tipos penales, como falsedad material en documento público (Art. 287), y prevaricato por acción (Art. 413) del Código Penal.

Esto demuestra claramente los vicios de nulidad de expedición irregular, falta de competencia y desviación de poder de la Resolución No. 006 del 14 de noviembre de 2019, debido a que las conductas realizadas por el señor presidente de la mesa directiva para el año 2019, pues falsificó las firmas de sus compañeros para cumplir con lo ordenado en el artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015.

Dicha irregularidad, consistente en la ausencia de la firma de los vicepresidentes y el secretario de la Corporación, no solo se presenta en la Resolución No. 006 del 14 de noviembre de 2019, sino además, en la Convocatoria de fecha 25 de octubre de 2019, las Resoluciones 004 y 005 del 29 de octubre de 2019, mediante las cuales se invitó, convocó y se establecieron las bases de la convocatoria para la selección de la universidad que adelantaría el concurso de méritos del personero municipal.

DAZA & ASOCIADOS
MANUEL ANTONIO DAZA RODRIGUEZ

ABOGADO

Dir. Calle 21 No 19 - 41, Barrio San Toro, Celular 3215376974

Email: drmanueldaza@hotmail.com

El Copey - Cesar



3.4.- Nulidad por infracción de las normas superiores y falta de competencia de la Secretaria de la Mesa Directiva del Concejo para adelantar el proceso de contratación de la entidad asesora del concurso de méritos.

La Resolución de fecha 25 de octubre de 2019, mediante la cual el presidente del concejo municipal de Algarrobo, con su sola firma, radica en cabeza de la Secretaria General de la corporación la facultad de adelantar todas las etapas precontractuales, contractuales y post - contractuales, para la escogencia de una universidad que realizara el concurso de méritos para la designación del personal municipal, no solo contenía dicha irregularidad, sino que también quebrantó las normas de selección previstas en la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

Las atribuciones delegadas por el presidente del concejo de la vigencia 2019, a la secretaria general de esa misma Corporación, comporta un vicio de nulidad del proceso de selección de la entidad asesora para el concurso de méritos, como quiera que los artículos 9 y 11, numeral 3 de la Ley 489 de 1998, contemplan que la contratación de la Corporación está en cabeza de la mesa directiva, constituida por el presidente y el primer vicepresidente, respectivamente.

No menos grave que lo anterior, la Resolución de fecha 25 de octubre de 2019 y el Acta de Evaluación expedida por la Secretaria General del Concejo Municipal, implicó la transgresión de los principios que rigen la actividad contractual del estado contemplados en los artículos 23, 24, 26, 29 de la Ley 80 de 1993, tales como transparencia, responsabilidad, selección objetiva.

En el referido acto de evaluación no se explican las razones fácticas por las cuales la adjudicataria resultó favorecida y los demás participantes resultaron excluidos. La adjudicación no se hizo mediante acto administrativo suscrito por la totalidad de los miembros de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Algarrobo, y previa revisión del primer vicepresidente, como lo establece reglamento interno del Concejo Municipal.

3.5.- Nulidad de la Convocatoria por violar el principio de legalidad al exigir requisitos adicionales a los previstos en la ley para ocupar el cargo de Personero Municipal.

Dentro de los requisitos fijados por la Resolución No. 006 del 14 de noviembre de 2019 (acto madre del concurso) de la cual llaman “de participación”, existe una causal espuria la cual va en contravía de las cualidades exigidas según la Ley 136 de 1994 artículo 35, modificado por el artículo 170 de la Ley 1551 de 2012 sobre elección de personeros, al menos, en los municipios de categoría sexta (como lo es, el municipio de Algarrobo - Magdalena), ya que no lo pueden exigir, que es la de supuestamente: “Certificar experiencia profesional; experiencia relacionada y específica; experiencia profesional relacionada; experiencia docente y experiencia laboral”, esto visiblemente infringe las normas en las cuales deberían fundarse, en el sentido de que tal precepto expresa tajantemente que solo se requiere ser egresado del programa de derecho de una universidad debidamente acreditada.

DAZA & ASOCIADOS
MANUEL ANTONIO DAZA RODRIGUEZ

ABOGADO

Dir. Calle 21 No 19 - 41, Barrio San Toro, Celular 3215376974

Email: drmanueldaza@hotmail.com

El Copey - Cesar



Así mismo en tercer lugar, dentro de los requisitos exigidos en la Resolución de convocatoria, en su artículo 19, estableció que la inscripción de los aspirantes sería únicamente presencial, vulnerando los estándares mínimos establecidos en el Decreto único Reglamentario del Sector de la Función Pública 1083 de 2015 y con ello los principios de igualdad y libre concurrencia, que permitieran la participación del mayor número de aspirantes, lo cual comporta una restricción que no se acompasa con el principio constitucional de razón suficiente, habiendo por tanto una discriminación evidente para quienes se encontraran imposibilitados para concurrir de manera personal. El Concejo Municipal de Algarrobo contaba con las condiciones para haber recibido inscripciones vía correo electrónico, dado que existe servicio permanente de internet, violando una vez más la confianza legítima -buena fe- de forma irregular, infringiendo las normas por las cuales deben fundarse, el debido proceso y el derecho de defensa y por supuesto vulnera de manera expresa el derecho al acceso de participar a cargos públicos.

Señor Juez, como puede observar en todo el recorrido de estas líneas, este concurso de méritos está viciado de nulidad y por consiguiente adecuándose a los preceptos establecidos en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, para la procedencia del medio de control de Simple Nulidad, pues constituye un hecho notorio, que tales manifestaciones de voluntad adelantadas por el presidente del concejo municipal de Algarrobo de la vigencia 2019, dentro del proceso de selección de personero, fueron expedidos con infracción a las normas de debería fundarse, sin competencia para ello, en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa (Resolución No. 007 del 28 de noviembre de 2019, la cual figura con firmas escaneadas del Presidente, Primer y Segundo Vicepresidente del Concejo Municipal de Algarrobo se fijó la lista admitidos, sin haberse conformado y ejercido la comisión accidental de acreditación documental, que conforme al Reglamento Interno del Concejo debía ser conformada con los restantes miembros de la Mesa Directiva), falsa motivación y desviación de poder.

IV. OPORTUNIDAD

Por tratarse del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del CPA-CA, se puede promover en cualquier tiempo, en aplicación del artículo 164 del mismo estatuto procesal.

V. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Por tratarse del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137, en el cual se persigue revisar la legalidad de un acto administrativo, no es procedente la conciliación extrajudicial en derecho, en aplicación de lo señalado en el artículo 161 del CPACA.

VI. PRUEBAS

Las aportadas con la demanda inicial, además de las siguientes, que se aportan con la reforma:

DAZA & ASOCIADOS
MANUEL ANTONIO DAZA RODRIGUEZ

ABOGADO

Dir. Calle 21 No 19 - 41, Barrio San Toro, Celular 3215376974

Email: drmanueldaza@hotmail.com

El Copey - Cesar



-
- Resolución No. 007 De Noviembre 14 De 2019: “Por medio de la cual se establece el cronograma del concurso público y abierto de mérito para proveer el cargo de personero municipal de Algarrobo, Magdalena y se convoca a los ciudadanos interesados en participar en el concurso público y abierto de méritos como candidatos al cargo de personero(a) municipal de Algarrobo, Magdalena”.
 - Resolución No. 008 de Diciembre 02 De 2019: “Por medio de la cual se aclara el contenido del artículo 37 de la Resolución 006 del 14 de noviembre de 2019, en su párrafo primero”.
 - Oficio dirigido al H. Concejo Municipal de Algarrobo, suscrito por el señor Carlos Alberto Padilla Luna, en su calidad de primer vicepresidente del H. Concejo municipal de Algarrobo – Magdalena, para el año 2019 y por la señora Luz Elena Narváez Tamara, en su calidad de segundo vicepresidente del H. Concejo municipal de Algarrobo – Magdalena, mediante la cual manifiestan las presuntas irregularidades presentadas en el proceso de convocatoria para la elección de Personero Municipal de Algarrobo.
 - Acta de diligencia de declaración jurada rendida ante el H. Concejo Municipal de Algarrobo y Ante la Notaría Única de Fundación - Magdalena, por el señor Carlos Alberto Padilla Luna, en su calidad de primer vicepresidente del H. Concejo municipal de Algarrobo – Magdalena, para el año 2019, mediante la cual manifiesta no haber autorizado la utilización de su firma escaneada.
 - Acta de diligencia de declaración jurada rendida ante el H. Concejo Municipal De Algarrobo y Ante La Notaría Única De Fundación – Magdalena, por la señora LUZ ELENA NARVAEZ TAMARA, en su calidad de segundo vicepresidente del H. Concejo municipal de Algarrobo – Magdalena, para el año 2019, mediante la cual manifiesta no haber autorizado la utilización de su firma escaneada.
 - Acción de tutela presentada por el señor GILBER MONTEALEGRE.
 - Fallo de tutela proferido por el juzgado promiscuo municipal de algarrobo.
 - Solicitud de incidentes de desacatos.
 - Fallo de segunda instancia proferido por el juzgado del circuito de Fundación – Magdalena.
 - Contrato de prestación de servicios contrato No. PCD-012-2019 de fecha 30 de octubre de 2019, cuyo objeto es: PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES EN EL DISEÑO Y ELBORACION DE MANUAL DE FUNCIONES, MANUAL DE ATENCION AL CIUDADANO, MANUAL DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS, MANUAL ANTICORRUPCION. CODIGO DE ETICA Y ELABORAR EL NORMAGRAMA DE LA PERSONERIA MUNICIPAL DE ALGARROBO MAGDALENA.

DAZA & ASOCIADOS
MANUEL ANTONIO DAZA RODRIGUEZ

ABOGADO

Dir. Calle 21 No 19 - 41, Barrio San Toro, Celular 3215376974

Email: drmanueldaza@hotmail.com

El Copey - Cesar



-
- Solicito se tengan en cuenta además de las que se allegan con este escrito todas las aportadas en la demanda inicial.

VII. NOTIFICACIONES

Al suscrito recibe notificaciones personales en la Secretaría de su despacho o en mi oficina ubicada en la Carrera 20 No 20 – 30, Barrio San Toro, El Copey – Cesar, al EMAIL: drmanueldaza@hotmail.com, o al TEL 3215376974.

Al demandado HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE ALGARROBO MAGDALENA – MESA DIRECTIVA, presidido por los señores LUIS FELIPE SANCHEZ MENDINUETA, en su calidad de presidente, DARIO JOSE RIOS AREVALO, 1° Vicepresidente, EDGARDO XAVIER ESPITIA DURAN, 2° Vicepresidente, en la Plaza Principal N°8-44, Algarrobo Magdalena, EMAIL: concejo@algarrobo-magdalena.gov.co.

Atentamente,

MANUEL ANTONIO DAZA RODRIGUEZ

C.C. No. 7.636.074 de Arigüaní.

T.P. No. 283846 del C. S. de la J.